

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0122

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0703433797001
DIRECCIÓN:	ARENILLAS, 24 DE MAYO Y BATALLÓN CAYAMBE ATRÁS DE COLISEO
TELÉFONO:	072908434 / 0983550986
CIUDAD – PROVINCIA:	ARENILLAS - EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	monica_cy13@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, mantiene un título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 06 de diciembre de 2019, e inscrito en el Tomo 141 a Fojas 14100 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 06 de diciembre de 2034, cuyo estado actual es de **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-1671-M** del 18 de septiembre de 2020, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-1097** de 17 de septiembre de 2020, que indica:

“(...)

7. CONCLUSIONES. (...)

- *El nodo principal, se encuentra operando en una ubicación diferente a la autorizada.*
- *La permitonaria dispone de 2 nodos secundarios en operación, los cuales no se encuentran registrados.*

- Los 2 enlaces inalámbricos utilizados entre nodos (red de conexión nacional), indicados en el numeral 4.2.1 del presente informe, **no se encuentran registrados.** (...)
- La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces inalámbricos utilizados, del permisionario, detallados en el numeral 4.2.3 Tabla 2, del presente informe **no se encuentran registrados.**

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

- *Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.*

22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.”

-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019, REFORMA Y CODIFICACIÓN AL “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“(…)

LIBRO 11.- MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES. - TÍTULO 1.- MODIFICACIONES EN TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y REDES PRIVADAS.

Capítulo. - Modificaciones de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones y de red privada.

Artículo 156.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizara las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.

Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas.

Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante (...).”

-REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. -

El Título Habilitante suscrito el 06 de diciembre de 2019, e inscrito en el Tomo 141 a Fojas 14100 del Registro Público de Telecomunicaciones, se establece:

“(…)

ARTÍCULO 6.- MODIFICACIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS. -

6.1 La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación del servicio de acceso a Internet, de acuerdo a los artículos 156 y 157 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Estas modificaciones no requieren del otorgamiento de un nuevo título habilitante cuando no afecten el objeto del título habilitante y serán autorizadas mediante oficio las cuales se integrarán al presente título habilitante, una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones (...).”

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0093** de 12 de septiembre de 2025, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0112 de 21 de julio de 2025;** emitido en contra de la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el memorando **Nro. ARCOTEL-**

CZO6-2020-1671-M del 18 de septiembre de 2020 y en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-1097** de 17 de septiembre de 2020, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que informa que el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO ACCESO A INTERNET, de la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, de acuerdo al informe referido, el nodo principal, se encuentra operando en una ubicación diferente a la autorizada, los 2 nodos secundarios en operación **no se encuentran registrados**, los 2 enlaces inalámbricos (red de conexión nacional) **no se encuentran registrados**, y los enlaces inalámbricos utilizados (red de acceso) **no se encuentran registrados**; incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3 y literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La expedientada, **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, dio contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, con trámites **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010704-E y Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010708-E** de 31 de julio de 2025 (mismo contenido); en el que alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2025-0176** de 05 de agosto de 2025, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por la expedientada, escritos ingresados con trámites **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010704-E y Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010708-E** de 31 de julio de 2025 (mismo contenido); **SEGUNDO.-** Se ordena la apertura del período de prueba por el término de veintidós (22) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 *ibídem*; **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, RUC: 0703433797001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, para lo cual se tomará en consideración lo señalado por la administrada en el último párrafo de los escritos ingresados con trámites **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010704-E y Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010708-E** de 31 de julio de 2025 (mismo contenido); **b)** Se solicite a la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días informe si lo alegado por la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, con trámites **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010704-E y Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010708-E** de 31 de julio de 2025 (mismo contenido), se apega a la realidad de los hechos; así como indicar si a la fecha se habrían acatado la totalidad de las observaciones detectadas en el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-1097** de 17 de septiembre de 2020, **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga

fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0112** del 21 de julio de 2025. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correos electrónicos: monica_cy13@hotmail.com; señalas para el efecto.: jcajamarca@redplus.ec; administrativo@redplus.ec; señalas para el efecto. (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0145** de 05 de septiembre de 2025, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se pronunció exponiendo lo siguiente:

"(...)

Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0112 de 21 de julio de 2025**, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-1097** de 17 de septiembre de 2020, en el cual se concluyó que la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, de acuerdo al informe referido, en su título habilitante consistente en un **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, la permissionaria en su sistema, el nodo principal, se **encuentra operando en una ubicación diferente a la autorizada**, los 2 nodos secundarios en operación **no se encuentran registrados**, los 2 enlaces inalámbricos (red de conexión nacional) **no se encuentran registrados**, y los enlaces inalámbricos utilizados (red de acceso) **no se encuentran registrados**; incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3 y literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto,

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que la expedientada **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1487-M** del 05 de agosto de 2025, solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, RUC: 0703433797001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-4746-M** del 06 de agosto de 2025, señaló:

“(…)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada al aplicativo denominado “SISTEMA DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIO” con Nro. Certificación Nro. 0936-ARCOTEL-3856, con el cual presentó el “Formulario de Ingresos y Egresos” correspondiente al año 2024, en el cual consta el ingreso por tipo de servicio “REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO” por un valor de \$ 6.900,00

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el certificado Nro. 0936-ARCOTEL-3856.”.

Adicionalmente, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1488-M** del 05 de agosto de 2025, solicitó a la Unidad Técnica Zonal 6 de la Coordinación Zonal 6 verifique si lo alegado por la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, con trámites **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010704-E** y **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010708-E** de 31 de julio de 2025 (mismo contenido), se apega a la realidad de los hechos; así como indicar si a la fecha se habrían acatado la totalidad de las observaciones detectadas en el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-1097** de 17 de septiembre de 2020, a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1635-M** del 29 de agosto de 2025, señaló:

“(…)

En atención a su memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1488-M de 05 de agosto de 2025, relacionado a la providencia Nro. P-CZO6-2025-0176 del 5 de agosto de 2025 emitida dentro del proceso Administrativo Sancionador seguido contra la Sra. **MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, en el cual se solicita “(...) informe si lo alegado por la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, con trámites **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010704-E** y **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010708-E** de 31 de julio de 2025 (mismo contenido), se apega a la realidad de los hechos; así como indicar si a la fecha se habrían acatado la totalidad de las observaciones detectadas en el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-1097** de 17 de septiembre de 2020”; al respecto, informo que se ha procedido a revisar tanto la veracidad del aspecto técnico alegado por la Sra. Mónica Camacho, así como a verificar el acatamiento de

las observaciones detectadas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1097 de 17 de septiembre de 2020; producto de aquello se ha recabado los datos y resultados que constan en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0513 del 29 de agosto de 2025, el cual adjunto para los fines consiguientes.”

El informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2025-0513** del 29 de agosto de 2025, señala:

“(…)

6. CONCLUSIONES

Conforme lo solicitado en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1488-M del 5 de agosto de 2025, se revisó la veracidad del aspecto técnico alegado por la SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA (trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010704-E y Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010708-E de 31 de julio de 2025), y se estableció si a la fecha de inspección (26 de julio de 2025), dicho prestador del Servicio de Acceso a Internet ha acatado o no las observaciones detectadas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1097 de 17 de septiembre de 2020; producto de lo cual se determina lo siguiente:

- Conforme lo detallado en el numeral 5.1 del presente informe, lo alegado por el prestador de acceso a internet Sra. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA, **no desvirtúa el contenido del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1097 de 17 de septiembre de 2020.**
- Conforme lo detallado en el numeral 5.2 del presente informe, el prestador de acceso a internet Sra. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA, **a la fecha aún no ha acatado las observaciones detectadas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1097 de 17 de septiembre de 2020, puesto que continúa operando con características técnicas diferentes a las autorizadas. (...)**”

Se advierte que la expedientada la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, en su contestación indica lo siguiente:

“(…)

Me permito citar las siguientes atenuantes a nuestro favor:

- Reconozco no haber tenido la autorización al momento de la inspección.
- Reconozco haber ingresado los estudios dentro del plazo que el Arcotel otorga para el inicio de operaciones.
- Reconozco haber tenido los comprobantes al momento de recibir la inspección de manera telemática.
- Reconozco que hemos tratado de siempre responder ante alguna observación o corrección del estudio técnico.
- Esta demora de aprobación de la red inalámbrica no depende de la suscrita.
- Al momento de la inspección el funcionario me supo indicar que con los recibidos de trámites ingresados era suficiente y que mayor observación no tuvo.
- Todo está tramitología no afecto la prestación ni la calidad del servicio.
- He tratado siempre de subsanar las observaciones a los diferentes trámites durante todo el proceso.

- *Estoy cancelando mes a mes de forma puntual el uso de frecuencia de la modificación ya aprobada que estaba en proceso al momento de la inspección por el inicio de operaciones. (...)*”.

Por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración, el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-1097** de 17 de septiembre de 2020, en el cual se verifica que la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, el nodo principal, se **encuentra operando en una ubicación diferente a la autorizada**, los 2 nodos secundarios en operación **no se encuentran registrados**, los 2 enlaces inalámbricos (red de conexión nacional) **no se encuentran registrados**, y los enlaces inalámbricos utilizados (red de acceso) **no se encuentran registrados**, que concuerdan con la información reportada en el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2025-0513** del 29 de agosto de 2025, mediante el cual la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 señala que verificado lo señalado por la administrada se desprende que **no desvirtúa el contenido del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1097 de 17 de septiembre de 2020, y a la fecha aún no ha acatado las observaciones detectadas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1097 de 17 de septiembre de 2020, puesto que continúa operando con características técnicas diferentes a las autorizadas.**

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.**

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, en su contestación reconoce la infracción, sin embargo no presenta plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos,

por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada, la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, no ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad, puesto que en el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2025-0513** del 29 de agosto de 2025, mediante el cual la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 señala que verificado lo señalado por la administrada se desprende que **no desvirtúa el contenido del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1097 de 17 de septiembre de 2020, y a la fecha aún no ha acatado las observaciones detectadas en el informe técnico Nro. IT-CZO6- C-2020-1097 de 17 de septiembre de 2020, puesto que continúa operando con características técnicas diferentes a las autorizadas.**

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código

Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...)”.

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0145** de 05 de septiembre de 2025:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

*De la revisión al expediente se desprende que la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, en su contestación reconoce la infracción, sin embargo no presenta plan de subsanación.*

*En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.*

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).*

*Se advierte que la expedientada, la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, no ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad, puesto que en el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2025-0513** del 29 de agosto de 2025, mediante el cual la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 señala que verificado lo señalado por la administrada se desprende que **no desvirtúa el contenido del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1097 de 17 de septiembre de 2020, y a la fecha aún no ha acatado las observaciones detectadas en el informe técnico Nro. IT-CZO6- C-2020-1097 de 17 de septiembre de 2020, puesto que continúa operando con características técnicas diferentes a las autorizadas.***

***NO** concurre en esta atenuante.*

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.*

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **CERO DÓLARES CON 57/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.57)**.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0112 de 21 de julio de 2025**, y la responsabilidad del administrado, esto es, la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, de acuerdo al informe referido, el nodo principal, se **encuentra operando en una ubicación diferente a la autorizada**, los 2 nodos secundarios en operación **no se encuentran registrados**, los 2 enlaces inalámbricos (red de conexión nacional) **no se encuentran registrados**, y los enlaces inalámbricos utilizados (red de acceso) **no se encuentran registrados**; incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3 y literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0093** de 12 de septiembre de 2025, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0112 de 21 de julio de 2025**; por lo que la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, es responsable del incumplimiento determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-1671-M** del 18 de septiembre de 2020 y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-1097** de 17 de septiembre de 2020, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, de acuerdo al informe referido, el nodo principal, se **encuentra operando en una ubicación diferente a la autorizada**, los 2 nodos secundarios en operación **no se encuentran registrados**, los 2 enlaces inalámbricos (red de conexión nacional) **no se encuentran registrados**, y los enlaces inalámbricos utilizados (red de acceso) **no se encuentran registrados**; incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3 y literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, con RUC No. 0703433797001, la sanción económica de **CERO DÓLARES CON 57/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.57)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, con RUC No. 0703433797001, que opere su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO ACCESO A INTERNET, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR a la **SRA. MÓNICA YESENIA CAMACHO YELA**, con RUC No. 0703433797001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: monica_cy13@hotmail.com; señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 12 de septiembre de 2025.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1